

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1427

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REF: Verbal N°110013103023 2012-00176 00 de ISESCO COMUNICACIONES LTDA contra COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.

El suscrito secretario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., hace constar que el 21 de junio de 2021, se realizó la siguiente liquidación de costas a cargo del extremo demandante según la condena impuesta en providencia del 23 de abril de 2019 dentro del proceso verbal de la referencia.

CONCEPTO	VALOR	FOLIOS
Arancel judicial notificaciones	0	-----
Diligencias de notificación	0	-----
Agencias en derecho	\$15.000.000	1405 c.1 t.4
Registro de instrumentos públicos	0	-----
Publicaciones	0	-----
Agencias en derecho (segunda instancia)	0	-----
Honorarios perito	0	-----
Honorarios secuestre	0	-----
Honorarios curador ad litem	0	-----
TOTAL	\$15.000.000	

El día de hoy 22 JUN. 2022, ingresa el expediente al despacho, para que se pronuncie con respecto a la liquidación de costas realizada.

JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 5 JUL 2022

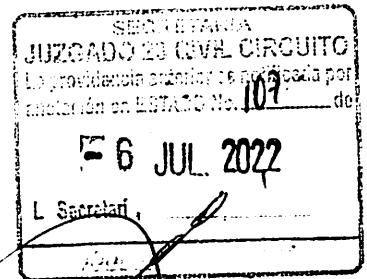
Expediente 1100131030232012 00176 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 1427 del tomo 4 del cuaderno 1, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

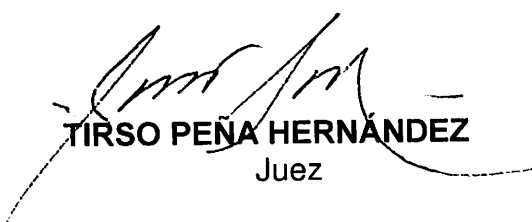
5 JUL. 2022

Expediente 1100131030232018 00615 00

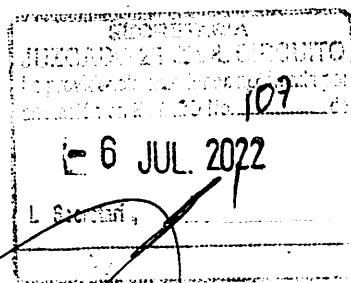
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se reconoce personería a la profesional en derecho MANUELA JIMÉNEZ VÉLEZ como apoderada sustituta de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 796 del tomo 2 del cuaderno 1 del expediente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

5 JUL. 2022

Expediente 1100131030232020 00140 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARTHA CECILIA ARIAS, CARLOS ENRIQUE ARIAS, DEYANIRA, SALOMÓN, WILFREDO, REFUGIO, PATRICIO y LUZ ELENA NEISA ARIAS, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, de quien en vida respondió al apelativo de ANA MERCEDES TOBA DE NEISA (qepd). y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal (*art. 368 C. G. del P.*).

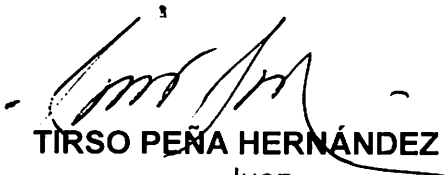
2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 ibídem*).

3. Dadas las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS de quien en vida respondió al nombre de Ana Mercedes Toba de Neisa (qepd), y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹.

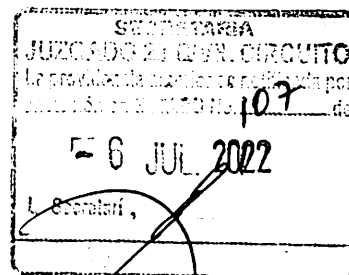
4. Se ordena la actualización de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria 50S-266387, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6. Se reconoce personería a la abogada Jeannette Patricia Espitia Castell, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

5 JUL. 2022

Expediente 1100131030232018 00473 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Obre en autos el despacho comisorio No. 0006 de abril 6 de 2021, visible a folios 264 a 267 del expediente¹, devuelto por el juzgado Décimo civil municipal, el que se pone en conocimiento de los externos en la litis para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que confirme la dirección del predio objeto de la comisión, teniendo en cuenta lo manifestado por el juzgado comisionado, una vez recibida la información, por secretaria remítasele la información requerida.

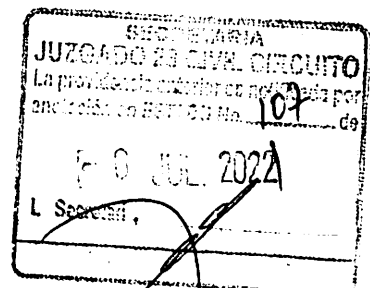
2. Por otro lado, de cara a la solicitud obrante a folios 260 a 261, se agrega a los autos y se invita a la petente a estarse a lo dispuesto en este mismo proveído.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR



¹También a posiciones 38 a 40 del cuaderno de despacho comisorio del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

223

76

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REF: Ejecutivo N°110013103023 2020-00139 00 de ESTEFANY ANDREA RINCON ACOSTA contra JOSE OCTAVIO IBAÑEZ BERNIER.

El suscrito secretario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., hace constar que el 22 de junio de 2022, se realizó la siguiente liquidación de costas a cargo del extremo ejecutado según la condena impuesta en providencia del 10 de mayo de 2022 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONCEPTO	VALOR	FOLIOS
Arancel judicial notificaciones	0	-----
Diligencias de notificación	\$39.900	22 a 69 c.1
Agencias en derecho	\$3.000.000	71 c.1
Registro de instrumentos públicos	0	-----
Publicaciones	0	-----
Agencias en derecho (segunda instancia)	0	-----
Honorarios perito	0	-----
Honorarios secuestre	0	-----
Honorarios curador ad litem	0	-----
TOTAL	\$3.039.900	

El día de hoy 22 de junio de 2022, ingresa el expediente al despacho, para que se pronuncie con respecto a la liquidación de costas realizada.

JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

1-5 JUL. 2022

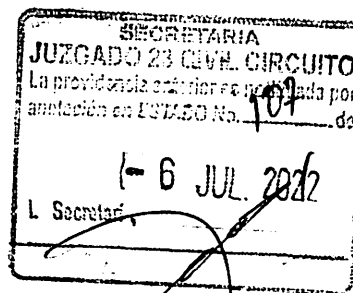
Expediente 1100131030232020 00139 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 76 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

5 JUL. 2022

Expediente 1100131030232019 00631 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

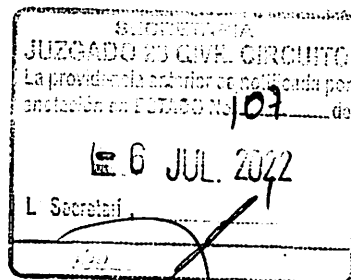
1. De cara a la solicitud vista a folios 2016 a 236 del cuaderno 1 del expediente, se pone en conocimiento al libelista que por cuenta de la diligencia celebrada en marzo 12 de 2021, se ordenó remitir el presente asunto a la superintendencia de Sociedades, por lo que deberá remitir a dicha dependencia la solicitud de cesión para que integren al trámite de reorganización que allí se adelanta, como quiera que este despacho ya no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre el particular.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 5 JUL. 2022

Expediente con Rad 1100131030232019 00562 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. De cara a la solicitud allegada por quien dice ostentar la calidad de apoderado de Central de Inversiones CISA (*fls 157 a 154 C 1*), se deberá ceñirse a lo señalado en auto de agosto 13 de 2021, en el sentido que si bien aporta el documento denominado "aceptación de la garantía" suscrito por parte de la ejecutada, de la lectura del mismo, no es posible establecer de forma fehaciente el nexo con la obligación que aquí se ejecuta.

2. Por otro lado, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* se notificó personalmente del proceso en junio 3 del año que avanza (*fl 146*), quien contestó la demanda de forma extemporánea, la cual se agrega sin trámite alguno.

3. Integrado como se encuentra el contradictorio, se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*.

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados a la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

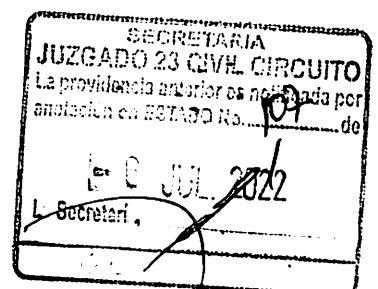
CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000*, por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REF: Ejecutivo N°110013103023 2019-00418 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA ESPERANZA ALMECIGA.

EL suscrito secretario en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., hace constar que el 21 de junio de 2022, se realizó la siguiente liquidación de costas a cargo del extremo ejecutado según la condena impuesta en providencia del 20 de enero de 2022 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONCEPTO	VALOR	FOLIOS
Diligencias de notificación	0	-----
Agencias en derecho	3.000.000	82 c.1
Instrumentos públicos	0	-----
Publicaciones	0	-----
Agencias en derecho (segunda instancia)	0	-----
Honorarios perito	0	-----
Honorarios secuestre	0	-----
Honorarios curador ad litem	0	-----
TOTAL	3.000.000	

El día de hoy 12 2 JUN. 2022, ingresa el expediente al despacho, para que se pronuncie con respecto a la liquidación de costas realizada.

JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

5 JUL. 2022

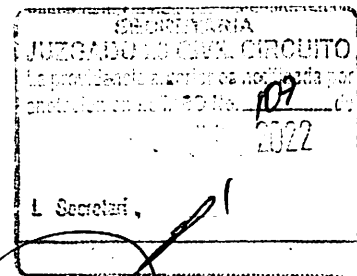
Expediente 1100131030232019 00418 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a folio 86 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

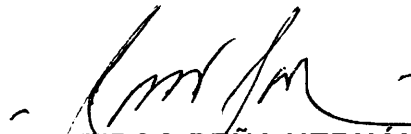
- 5 JUL. 2022

Expediente 1100131030232018 00466 00

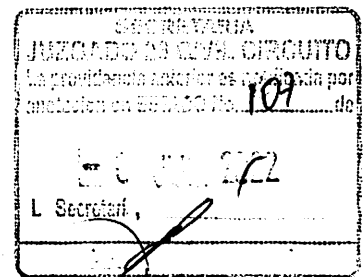
De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se reconoce personería a la profesional en derecho YENNY ALEXANDRA HERRERA PEÑA como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 21 a 26 del cuaderno 3 del expediente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

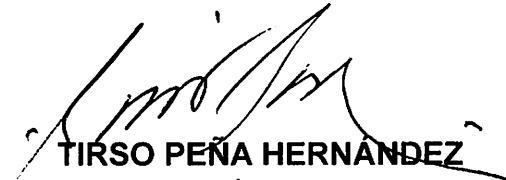
- 5 JUL. 2022

Expediente 1100131030232013 00847 00

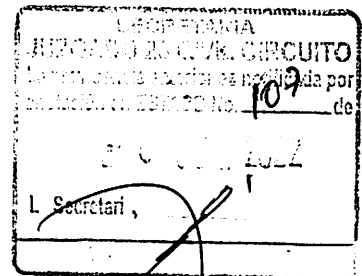
De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se dispone:

1. En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada de María Yolanda Quimbaya de Bravo, parte demandada en las presentes diligencias, por secretaría actualícese el oficio No. 0725 visto a folio 51 del cuaderno 1 del expediente. Póngase a disposición de la parte solicitante para su diligenciamiento.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 5 JUL. 2022

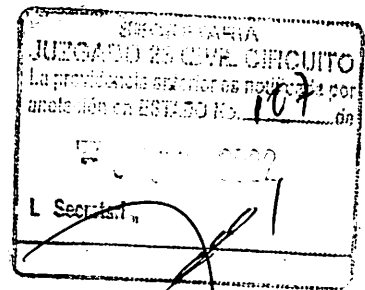
Conversión de títulos - Radicación: 1100131030232015 00147 00

1. Dando alcance al oficio OCCES22-AR0486, proveniente del juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial que precede, por secretaría oficiase al referido juzgado informando que no se encontraron títulos judiciales en favor del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320150014700. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 5 JUL. 2022

Expediente 1100131030232019 00044 00

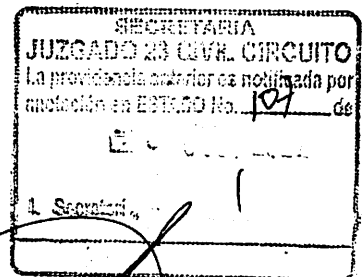
De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos la respuesta del juzgado Once civil del circuito de esta ciudad, vista a folios 388 a 391 del cuaderno principal, al requerimiento realizado en auto de abril 26 de 2021, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00182 00

De cara al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Sobre la orden de pago solicitada, se advierte que el documento allegado como base de recaudo, esto es, el laudo arbitral proferido en noviembre 08 de 2021, dentro del proceso de Promoambiental Distrito SAS ESP y Procesador De Información del Servicio de Aseo SAS, no cumple las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo contra el ejecutado, como quiera que, preceptuando la norma citada que, *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...»*, se observa que el documento aludido adolece de los requisitos señalados, como quiera que de su literalidad no se extrae inciso alguno que obligue de forma clara y expresa a la parte contra la que se enhiesta el cobro, a favor del aquí ejecutante, pues si bien en el laudo se hacen una serie de declaraciones sobre la responsabilidad de PROCESADOR DE INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO SAS para la liquidación, distribución y pago de los dineros recaudados vía tarifas, ese enunciado por sí solo, no constituyen obligaciones que puedan ser ejecutadas por esta vía, pues no se establece de forma meridiana la especificidad, calidad, suficiencia, destinatario y/o beneficiario de la información que debe entregar la ejecutada, así como tampoco cuenta con un término establecido que evidencie su exigibilidad al momento de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se DENIEGA la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, déjense las constancias pertinentes en el expediente virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5543e11a2f1ca14cfa7b14c87ac500481d1a8fc0fb042df29db9897f60819b4**

Documento generado en 05/07/2022 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00203 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese poder debidamente conferido (suscrito por quien lo otorga) y dirigido al juez cognoscente, en el que se determinen su objeto, naturaleza y cuantía del asunto acorde con la clase de acción que deprecia, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica de quien apodera al ejecutante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibídem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro (*núm. 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, ley 2213 de 2022 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P.*).

2. En igual sentido, apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que quien acude a apoderar a la parte actora, cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3. Aclárese el capital e intereses de cara a los pagarés que sirven de báculo para la presente acción, en el sentido de discriminar el valor y fecha de vencimiento de cada cuota que se pretende cobrar, téngase en cuenta que del estudio de los títulos arrimados, no es posible deducir el valor que señala deber la entidad ejecutada, allegase el escrito en forma integrada. (*núm. 4, art. 82 e inc. 3, núm. 1, art. 90 C.G. del P.*).

4. Así mismo, aclárese la fecha de vencimiento señalada en las pretensiones tercera y cuarta del escrito de demanda, como quiera que del pagare "*de fecha cierta del (26) de diciembre (12) de dos mil diecinueve (2019)*", estipula como fecha de exigibilidad desde febrero de 2020 y no como se señala en las aludidas pretensiones.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baca7f57966375d566135dd4a0410fdbcece277d5a732560f51b94f3d85a6f8**

Documento generado en 05/07/2022 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00207 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (*Regla 4ª, Art. 26 C.G del P*), teniendo en cuenta que sumados los avalúos de los inmuebles objeto de la litis, arroja \$133.182.000, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (*art. 20 en cc con el art. 25 del C.G. del P.*).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria incoada por ANA MARIA GARCIA TORRES, contra ANA LUCIA FERNANDEZ por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996ce6a364209487e1b70d6529c0f0cfb2f338107007ccb4f06f151b4ff900da**

Documento generado en 05/07/2022 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014003 013 2020 00399 01.**

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre queja interpuesto por la parte solicitante de esta prueba extrapocesal, para que se le conceda la alzada que interpuso contra el auto que en febrero 24 de 2021 profirió el juzgado 13 civil municipal de esta ciudad, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, el juez del conocimiento dispuso no calificar las preguntas y no valorar la conducta del citado a interrogatorio, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del código General de Proceso, ordenando en su defecto la reproducción de la copias a que hubiere lugar y el archivo de la prueba extraprocesal allí radicada; determinación que fue atacada por la parte solicitante, en reposición y alzada subsidiaria, siéndole adversas ambas, por lo que recurrió la decisión adoptada en pos de lograr la apelación, y en subsidio, se quejó, medio de impugnación que conoce este despacho.

Como fundamentos facticos resalta el actor que, si se debió conceder la apelación en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 de nuestra normativa procesal civil, pues el despacho de origen se abstuvo de definir la prueba extraprocesal allí adelantada.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Así pues, se prevé en el artículo 352 del código General del Proceso, que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

El art. 353 ibídem, por su parte, indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos éstos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad el estudio del recurso de queja, determinar si la providencia de que se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

YARA.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (*el de apelables*), tal como se resalta que el artículo 321 a continuación:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”. – Resalta el despacho -

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: *"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: PEDRO LAFONT PIANETTA).*

En el caso presente la alzada se enfiló contra el auto que en febrero 24 del año próximo pasado dispuso que *“Por otra parte se debe tener en cuenta que **el juez encargado de tramitar la prueba extraproceso no es el llamado a calificar las preguntas ni valorar la conducta procesal asumida por el convocado** como antes lo ordenaba el artículo 210 del C.P.C, ya que en vigencia del artículo 174 del C.G.P., **“la valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”**”*

[...]

Por Secretaría expídanse copias de la actuación a favor de los convocantes, para los fines legales que estimen pertinentes. **Archivar la actuación hecho lo anterior** - resalta este despacho - .

Determinación que, aunque epitelialmente parecería no apelable, independientemente de las circunstancias que acaezcan con la solicitud de prueba extraprocesal (*en este caso, un interrogatorio de parte, a la que no asistió el citado*), esta deberá practicarse CON OBSERVANCIA DE REGLAS que sobre las CITACIÓN Y PRACTICA, establece el código general del proceso para cada una de las respectivas pruebas, pues así lo establece imperativamente por demás, el artículo 183 del citado compendio normativo.

Si ello es así, no hay lugar a hesitar en torno a que la PRACTICA de un interrogatorio de parte, ya como prueba anticipada, ora dentro del proceso, DEBE surtirse siguiendo las pautas que enseñan

YARA.

los artículos 199 a 205 del código general del proceso vigente, lo que incluye el deber de, si se dan las condiciones legales y de facto para ello reseñadas en el artículo 202 ib., cumplir con tales reglas, y debe concluir la práctica de la prueba, con la diligencia que dispone el artículo 205 ejúsdem, lo que no se ha cumplido a cabalidad por el despacho del conocimiento de esa prueba anticipada.

Todo ello conduce a concluir que en este evento sí estamos ante la causal que prevista a numeral 3 del artículo 321 antes citado, y por ende, si se debió conceder a apelación que en subsidio se solicitó pues se está negando la práctica de la prueba.

Así las cosas, se declarará mal denegada la concesión del recurso de apelación, sin más consideraciones, y se concederá en el efecto devolutivo, de acuerdo con los referidos preceptos legales.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de febrero 24 de 2021, proferido por el juzgado 13 civil municipal de Bogota D.C, dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra tal auto.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase al juzgado del conocimiento, poniéndole de presente lo aquí decidido (art. 353 del C.G del P.).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2047667728ef4e8f0b0280fe4f7849220d4f74f64edec13f267d66398f7b5**

Documento generado en 05/07/2022 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>